



Valledupar, Cesar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00143 00**
Demandante: RAFAEL AUGUSTO CRISTANCHO FLÓREZ
Demandado: JULIETA DIAZ MENDEZ

A través de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección o en su defecto la nulidad de los ordinales “segundo y quinto” del auto admisorio proferido el 21 de junio del año en curso por cuanto no se debió ordenar la notificación personal de la demandada ni realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito por cuando en el libelo solicitó el emplazamiento.

1. Estudiada la solicitud de corrección de la providencia el despacho NO ACCEDE a ella por cuanto no se advierte que exista un error aritmético o por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas susceptible de enmienda a través de la herramienta jurídica contemplada en el artículo 286 C. G. del P. G.

2. Tampoco la circunstancia descrita configura alguna de las causales de nulidad taxativamente reguladas en el artículo 133 C. G. del P. ya que lo cuestionado es la orden de notificación y lo que nulita el proceso es la indebida ejecución de la misma, pues así lo señala el numeral 8° bajo el tenor de que el proceso será nulo “cuando no se practica en legar forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”. De lo anterior se sigue que la solicitud además de improcedente es prematura lo que inexorablemente conlleva a que sea RECHAZADA de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 135 en concordancia con el 42 de la obra.

3. Pese a todo lo anterior, existe una realidad imposible de soslayar, en el libelo se indicó que el actor desconoce la dirección de domicilio o residencia de la demandada y solicitó su emplazamiento.

Lo que significa que la notificación de la señora JULIETA DIAZ MÉNDEZ debió ordenarse de acuerdo los parámetros del artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 C. G. del P. y no de manera personal como quedo

plasmado en el ordinal segundo del auto admisorio. Así como no debió advertirse sobre la posible consecuencia del desistimiento tácito ya que bajo el auspicio del decreto 806 de 2020 el emplazamiento es una carga del juzgado y no de parte.

Bajo este contexto y en vista de que esta situación no puede ser conjurada a través de los mecanismos formulados por la parte demandante y de persistir en ella se estaría vulnerado el derecho al debido proceso, el juzgado no tiene otro remedio que DEJAR SIN EFECTO los “*ordinales segundo y quinto*” del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de junio de 2021 aplicando la figura jurídica de los “*actos antiprocesales*” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales.

4. Como resultado de la decisión anterior se ORDENA EMPLAZAR a la demandada JULIETA DIAZ MENDEZ para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 C. G. del P. el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f628184beee4fdb3b8e7e4af7fcd188c3db0fe61b0e7bd56c79221d42151b774

Documento generado en 01/09/2021 11:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>